

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

|             |                                                                   |
|-------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | <b>DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL<br/>EXTRA CONTRACTUAL</b> |
| Radicación: | 19 548 40 89 002 – 2019-00171-00                                  |
| Demandante: | ANYI VANESA CABRERA                                               |
| Apoderado:  | Dr. JORGE LUIS CIFUENTES DOMINGUEZ                                |
|             | YERALDIN LASSO RAMIREZ                                            |

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, C, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

En atención al escrito que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES PROCESALES

**ANYI VANESA CABRERA** actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de **YERALDIN LASSO RAMIREZ Y ALEXANDER LASSO**.

Recibido el proceso, éste Despacho inicialmente inadmitió la demanda, posteriormente una vez subsanadas las falencias indicadas, mediante auto del 27 de enero del 2022, se admitió la demanda, se realizó la notificación de los demandados los cuales contestaron la demanda, subsiguientemente mediante auto de fecha 09 de julio del 2021 se dejó sin efectos la comunicación para la notificación personal realizada y la contestación de la demanda, ordenando

que la notificación se realizará conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020, una vez realizada la notificación conforme a lo ordenado se notificó a la parte demandada los cuales contestaron la demanda proponiendo excepciones de las cuales mediante auto del 28 de enero del 2022 se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, el 15 de febrero del 2022 se fijó fecha para audiencia que trata el artículo 372 y 373 del CGP, mediante auto del 20 de abril del 2020 se negó por improcedente el amparo de pobreza solicitado por la demandada Yeraldin Lasso Ramírez, el 10 de mayo del 2022 se le nombro como defensora de oficio de la demandada a la Dra. Merary Castillo Guzmán, y mediante auto del 05 de julio del 2022 se fijó fecha para el día 28 de julio del 2022, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

En memorial recibido por la Judicatura el 25 de julio del año en curso, la parte demandante, solicitó el desistimiento del proceso toda vez que aducen que llegaron a un acuerdo entre las partes.

## CONSIDERACIONES

Es por demás sabido que el proceso tiene como fin último la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones, o en otros casos como en el ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor; no obstante lo anterior, la legislación procesal vigente ha previsto algunas situaciones jurídicas en las que el trámite termina de manera anormal, es decir por medio de un auto, verbigracia, transacción, conciliación, desistimiento o también mediante una sentencia anticipada (artículo 278 Código General del Proceso).

Ahora bien, la solicitud del togado, debe entenderse desde una perspectiva netamente procesal como la renuncia a la petición principal de la Solicitud, en virtud de ello y sin hacer mayores disquisiciones, el obrar del demandante no es otra cosa que el desistimiento de las pretensiones y de contera la terminación anormal del proceso.

En ese orden de ideas, con relación al desistimiento, que es el caso que nos ocupa, se debe indicar que desistir desde una connotación jurídico-procesal significa “*abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal*”, de ahí que, tal figura es exclusiva de la parte interesada dentro del trámite<sup>1</sup> y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de noviembre 25 de 1970. Radicación 1659.

pretensiones formuladas, por tanto la providencia que lo acepta ostenta efectos de cosa juzgada. Frente al tópico el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 reza:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Acorde con lo expresado se accederá al pedimento del togado, el cual cuenta con la facultad para desistir.

Finalmente se indica que no hay lugar a condenar en costas de acuerdo a lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>2</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesto por **ANYI VANESA CABRERA** a través de apoderado judicial y en contra de **YERALDIN LASSO RAMIREZ Y ALEXANDER LASSO**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante por lo expuesto en precedencia.

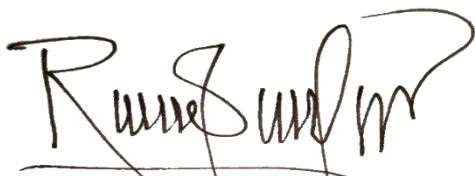
**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

**CUARTO: DISPONER** que cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 083 Hoy **VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL**  
**VEINTIDOS (2022).**

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario